

Expediente: OC-DG-2025-01
Manuel Freddy Santos Padrón
GRYJALBA ABOGADOS, SLP

De conformidad con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), y con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, por la presente le notifico resolución del recurso de alzada interpuesto contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) del contrato de Servicios de Asesoramiento Jurídico de la Entidad Parque Tecnológico de Andalucía (EXP. N° OC-DG-2025-01).

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER PELAEZ SANCHEZ	15/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmDRUF78CZPBSVGQ7K3754SGAF7	PÁG. 1/13	

RESOLUCIÓN DE LA AGENCIA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE ANDALUCÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE ASESORAMIENTO JURÍDICO DE LA ENTIDAD PARQUE TECNOLÓGICO DE ANDALUCÍA SA (EXPEDIENTE Nº OC-DG-2025-01)

Visto el Recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Freddy Santos Padrón en nombre de GRYJALBA ABOGADOS, SLP, contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) del contrato de Servicios de Asesoramiento Jurídico de la Entidad Parque Tecnológico de Andalucía (EXP. Nº OC-DG-2025-01), se constatan los siguientes antecedentes

ANTECEDENTES

El día 26 de agosto de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía resolución por la que se aprueba el expediente de contratación de los servicios de asesoramiento jurídico de la Entidad Parque Tecnológico de Andalucía, SA, con las especificaciones indicadas en los Pliegos de prescripciones técnicas. Como documentación complementaria se adjuntaba entre otros la memoria justificativa y los PCAP y PPT. Siendo la fecha límite de presentación de ofertas, el 10 de septiembre 2025, a las 17:59 horas.

Con fecha 10 de septiembre de 2025 (13:30h), D. Manuel Freddy Santos Padrón, en nombre de GRYJALBA ABOGADOS, SLP, presenta a través del Registro Electrónico General de la Administración General del Estado, (REGAGE25e00078697900), recurso de alzada contra el PCAP y PPT para el contrato de servicios de asesoramiento jurídico del Parque Tecnológico de Andalucía, S.A (en adelante PTA).

Con fecha 24 de octubre de 2025, tiene entrada por Bandeja n.º EXT/2025/0000000001778654 en la Agencia IDEA solicitud del PTA dando traslado del recurso de alzada interpuesto por GRYJALBA ABOGADOS, SLP, contra el PCAP y PPT adjuntando al recurso interpuesto el expediente de licitación, así como informe jurídico de D. Jaime Rodríguez Rubio emitido a instancia del PTA.

En la misma fecha, la Agencia IDEA, remite la documentación anteriormente indicada por Bandeja n.º EXT/2025/0000000001057484, al Servicio de Recursos y Asuntos Judiciales de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Diálogo Social, por entender que era asunto de su competencia.

Con fecha 4 de noviembre de 2025 la Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Diálogo Social, remite el recurso de alzada interpuesto por GRYJALBA ABOGADOS, SLP al Servicio de Legislación y Recursos de la de la

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER PELAEZ SANCHEZ	15/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmDRUF78CZPBSVGQ7K3754SGAF7	PÁG. 2/13	

Secretaría General Técnica de la Consejería de Universidad, Investigación e innovación por considerarlo asunto de su competencia.

Con fecha 11 de noviembre de 2025, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Universidad, Investigación e innovación remite oficio a Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Diálogo Social, en el que manifiesta que carece de legitimidad pasiva para resolver un recurso, ya que actualmente no está vigente la adscripción prevista en el Decreto 158/2022, de 9 de agosto, porque el PTA no pertenece al sector público, procediendo en el mismo oficio a remitir el expediente en cuestión.

Con fecha 23 de enero de 2026, emite informe gabinete jurídico de la Junta de Andalucía *“INFORME AJ-CEHFE 2025/174 FACULTATIVO SOBRE EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA EL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA EL CONTRATO DE SERVICIOS DE ASESORAMIENTO JURÍDICO PARA LA ENTIDAD PARQUE TECNOLÓGICO DE ANDALUCÍA, S.A. (PTA)”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. –El objeto de la presente resolución es resolver el recurso de alzada interpuesto por GRYJALBA ABOGADOS, SLP contra el PCAP y PPT, para el contrato de servicios de asesoramiento jurídico del PTA, que tiene consideración de poder adjudicador no Administración Pública.

Para determinar la competencia hay que tener en cuenta que el contrato no supera los umbrales del artículo 44.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), por lo que no cabría recurso especial en materia de contratación y si recurso de alzada “impropio” de conformidad con el artículo 44.6 de la LCSP *“En el caso de actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, aquellas se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.”*

Para determinar la competencia para resolver el recurso objeto de la presente resolución se solicitó informe a Gabinete jurídico de la Junta Andalucía el cual con fecha 23 de enero de 2026 emite *“INFORME AJ-CEHFE 2025/174 FACULTATIVO SOBRE EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA EL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA EL CONTRATO DE*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER PELAEZ SANCHEZ	15/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmDRUF78CZPBSVGQ7K3754SGAF7	PÁG. 3/13	

SERVICIOS DE ASESORAMIENTO JURÍDICO PARA LA ENTIDAD PARQUE TECNOLÓGICO DE ANDALUCÍA, S.A. (PTA)” en el que tras un análisis pormenorizado del asunto se concluye que:

“1. El párrafo segundo del artículo 44.6 LCSP determina el órgano competente para la resolución del recurso de alzada “impropio” distinguiendo los supuestos en que la entidad contratante depende de una sola Administración (primer inciso del precepto), de aquellos otros donde se encuentra vinculada a más de una Administración (segundo inciso), como sucede en nuestro caso.

2. En la medida en que el PTA, S.A. se encuentra vinculado a más de una Administración Pública, la competencia para la resolución del recurso de alzada “impropio” corresponde a la Junta de Andalucía, en la medida en que continúa siendo el accionista con mayor participación en su accionariado (atendida la suma de las participaciones de AVRA e IDEA), aun cuando el PTA haya dejado de formar parte del sector público andaluz.

3. Finalmente, entendemos que el órgano al que dentro de la Administración de la Junta de Andalucía corresponde la resolución del recurso de alzada es la Agencia IDEA, al ser la entidad con una vinculación más directa e inmediata “ratione materiae” con el PTA, siendo además la que mayor participación ostenta en el capital social, dentro del accionariado de titularidad autonómica.”

SEGUNDO. – Con respecto a la legitimación y plazo para la interposición del recurso

Como se ha indicado anteriormente la LCSP, prevé en su artículo 44.6 y 321.5, un recurso de alzada impropio, respecto de actuaciones en procedimientos de adjudicación realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones públicas -por debajo de los umbrales que abren el recurso especial en materia de contratación-, y de las actuaciones de preparación y adjudicación desarrolladas por el resto de las entidades del sector público sin condición de poderes adjudicadores.

Estas se pueden impugnar en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela (TACRC Resol 422/2020, 19-3-20).

La legitimación activa para recurrir ha sido objeto de análisis por los distintos tribunales administrativos de contratación. Así, la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de 17 de noviembre de 2022 (recurso núm. 444/2022) ha señalado que, el “análisis de la legitimación para interponer recurso debe basarse en la relación entre el sujeto recurrente y la pretensión en que funda su impugnación, de forma tal que, la anulación del acto impugnado produzca un beneficio, o su confirmación un perjuicio cierto y no hipotético para el legitimado. Así se recoge en la STC 67/2010, de 18 de octubre «Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso administrativo, que el interés legítimo se caracteriza

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER PELAEZ SANCHEZ	15/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmDRUF78CZPBSVGQ7K3754SGAF7	PÁG. 4/13	

como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético).

Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC2004, 45], F 4)». Y, como consecuencia de tal premisa, se ha concluido (por todas, la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 5 de febrero de 2021 (recurso núm. 1481/2020) que “el artículo 43.4 TRLCSP (artículo 49.4 de la LCSP) dispone que la suspensión del procedimiento que pueda acordarse cautelarmente no afectará, en ningún caso, al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados. Ello lleva aparejado el hecho de que, si no se presenta una oferta, por mucho que se haya formulado recurso, el recurrente perderá la posibilidad de participar en la licitación, en la cual, evidentemente, estará interesado con carácter general.

Si bien de manera excepcional, sí se admite la legitimación de quienes no han presentado una oferta “en aquellos casos en que el empresario recurrente impugne una cláusula del Pliego que le impida participar en condiciones de igualdad con la correspondiente licitación. En este último supuesto, se ha señalado que es necesario que exista en el recurrente una intención directa en participar en condiciones de igualdad con otros licitadores, de modo que debe justificarse esa intención en participar en el proceso (Resoluciones TACRC 235/2018, 686/2019, 523/2019, 990/2019, entre otras)”.

Por tanto, para que se aplique la regla de excepción, aquel que no haya presentado una oferta debe justificar de “modo adecuado y suficiente que las cláusulas contractuales controvertidas pueden determinar su imposibilidad de acceder al procedimiento en condiciones de igualdad o, al menos, afectar a sus intereses legítimos”

Consta en el expediente, que, no habiendo presentado oferta, interpone el recurso impugnando el PCAP y el PPT, por incluir cláusulas que le impiden participar en condiciones de igualdad con la correspondiente licitación.

Asimismo, consta en el expediente, que se presenta el recurso de alzada impropio el 10 de septiembre de 2025, antes incluso de que finalice el plazo para presentar la ofertas (15:00H del 10/09/2025), estando por tanto presentado dentro del plazo legalmente establecido.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER PELAEZ SANCHEZ	15/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmDRUF78CZPBSVGQ7K3754SGAF7	PÁG. 5/13	

TERCERO. – Se interpone por GRYJALBA ABOGADOS, SLP, el recurso de alzada por considerar que procede la anulación de determinadas cláusulas del PCAP por vulnerar la normativa de aplicación.

- **La recurrente solicita la anulación de la cláusula 2ª del Anexo I del PCAP por vulneración de los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP.**

Se recoge en el Pliego y en la memoria justificativa del contrato que el presupuesto base de licitación y el precio del contrato son:

Presupuesto Base de Licitación para 3 años: 99.300,00 euros

- (IVA excluido): 99.300,00 €, a razón de 33.100,00 € por año.

- IVA incluido: 120.153,00€

No se admitirán ofertas que superen el presupuesto de licitación, debiendo indicar como partida independiente el IVA.

El precio del contrato será el de la oferta seleccionada, en el que debe constar el IVA por separado, hasta el máximo estimado de 3 años.

Valor estimado del contrato: 99.300 € (IVA excluido).

Método de cálculo aplicado para determinar el valor estimado: Artículos 101.1, letra a) y 101.2 de la LCSP. Importe total del contrato sin incluir el IVA habiéndose tenido en cuenta los costes derivados de la ejecución del servicio, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial.

Considera la recurrente que, tanto en el pliego como en la memoria justificativa, no se realiza desglose de los costes, gastos generales y beneficio industrial. Tampoco se lleva a cabo desagregación de género, ni categoría profesional de los perfiles mínimos que se exigen. No se realiza una estimación de las horas de dedicación necesarias para ejecutar las prestaciones del contrato.

El órgano de contratación responde a esta cuestión en informe emitido el 24 de octubre de 2025, en el que manifiesta que procedería estimar parcialmente este motivo exclusivamente para completar el expediente, concluyendo que:

- *Consta que, para fijar el precio, el órgano de contratación tomó como referencia el contrato de asesoramiento jurídico vigente a la fecha de la licitación (debidamente actualizado), pauta idónea de adecuación al mercado conforme a los arts. 100.2 y 101.2 LCSP.*
- *Sin embargo, no se incorpora en los pliegos un cuadro económico ni una metodología trazable de cálculo (hipótesis, fuentes y actualización aplicada) que permitan verificar, de forma transparente, la toma en consideración de los costes relevantes exigida por el art. 101.2 LCSP y el cómputo íntegro del VEC del art. 102.3 LCSP.*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER PELAEZ SANCHEZ	15/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmDRUF78CZPBSVGQ7K3754SGAF7	PÁG. 6/13	

De acuerdo con lo que dispone el artículo 100 de la LCSP en su apartado 2: *"En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia."*

Por tanto, el indicado artículo, obliga a desglosar el presupuesto base de licitación, en costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación, entre los que se encuentran, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial (artículo 101.2 LCSP), e igualmente, cuando estemos ante contratos de servicios, en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán especialmente en cuenta, los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación.

Además, el hecho de que, en el presupuesto base de licitación se indique de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados, tiene como justificación el que en todos los contratos en los que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución, forme parte del precio total del mismo, las entidades potenciales licitadoras, puedan disponer de la información que les resulte necesaria para permitirles una exacta evaluación de los costes de la prestación e igualmente, que en el presupuesto base de licitación, se indique de forma desglosada y con desagregación de género los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia. Supone la obligación de que todos los operadores que participan en la licitación y ejecución del contrato velen por la eliminación de la brecha de género y por el cumplimiento de los convenios colectivos (Res. Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales 254/2024 de 28 junio de 2024. Andalucía).

Teniendo en cuenta lo indicado, en el PCAP del contrato de Servicios de Asesoramiento Jurídico de la Entidad Parque Tecnológico de Andalucía (EXP. N° OC-DG-2025-01, no se han incorporado las exigencias previstas en el artículo 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP, tal y como señala la recurrente.

- **La recurrente solicita la anulación de la cláusula 1ª del Anexo I del PCAP por vulneración de los artículos 99.3 y 116.4g) de la LCSP. No división del contrato en lotes.**

Establece el PCAP del contrato de Servicios de Asesoramiento Jurídico de la Entidad Parque Tecnológico de Andalucía, en su Anexo I, que el objeto de contrato no se dividirá en lotes, justificando este hecho en que *"la realización independiente de las prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultaría la correcta ejecución del mismo desde*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER PELAEZ SANCHEZ	15/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmDRUF78CZPBSVGQ7K3754SGAF7	PÁG. 7/13	

el punto de vista técnico, la naturaleza de la prestación implica una necesidad de coordinar la ejecución de las distintas prestaciones comprendidas en el mismo, no siendo posible su ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes”.

Considera la recurrente, que la justificación que se ofrece para la no división en lotes, es meramente genérica y se limita a reproducir el tenor del artículo 99.3 LCSP. No justifica el motivo por el que se considera que las prestaciones del contrato son una unidad funcional. Manifestando igualmente que al contrario de lo que se realiza en este contrato, es habitual que el asesoramiento en materia fiscal y laboral, se contraten por separado al asesoramiento en el resto de las materias.

El órgano de contratación responde a esta cuestión en el informe emitido el 24 de octubre de 2025, considerando que no procede la estimación de las alegaciones realizada por la recurrente, por entender que, se recoge motivación suficiente para la no división en lotes en el expediente, atendiendo a la unidad funcional, la necesidad de coordinación técnica-jurídica y las exigencias de confidencialidad y responsabilidad única.

La LCSP, establece como regla general la división en lotes en caso de que el objeto del contrato admita fraccionamiento. En el supuesto de que el órgano de contratación decida no dividir en lotes el objeto de contrato, deberá justificarlos debidamente en el expediente salvo, en los casos de contratos de concesión de obras o de concesión de servicios. A estos efectos, se consideran como motivos que pueden justificar la no división en lotes, el que, a juicio del órgano de contratación:

- La división en lotes del objeto del contrato conllevara el riesgo de restringir la competencia; o

-La realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultaran la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes.

Asimismo, hay que indicar que estos motivos, son de carácter enunciativo, pudiendo existir otros, pero en todo caso con una adecuada justificación en el expediente, pues solo así se puede garantizar un adecuado control de la discrecionalidad.

A propósito de la obligada justificación de los motivos por los que el órgano de contratación considera procedente que no se divida el contrato en lotes, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Recursos contractuales, en repetidas ocasiones, cuya doctrina se podría resumir, en la expuesta en la resolución nº 1149/2021, de 9 de septiembre de 2021 (citada en la nº 1366/2021, de 14 de octubre):

(...)

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER PELAEZ SANCHEZ	15/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmDRUF78CZPBSVGQ7K3754SGAF7	PÁG. 8/13	

Partiendo de lo anterior, este Tribunal ha venido aplicando una doctrina en torno al margen de discrecionalidad de que gozan los órganos de contratación a la hora de definir el objeto del contrato y su división en lotes, así como qué motivos se consideran válidos para que el órgano de contratación decida la no división en lotes.

(..)

En definitiva, el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar el objeto del contrato y su división o no en lotes, margen que está sujeto también a la doctrina de la discrecionalidad técnica, debiendo, eso sí, explicar las razones principales por las cuales decide que no procede dicha división, razones que han de atender a un motivo válido, es decir, que no resulte arbitrario ni contrario a la finalidad última del precepto, esto es, la concurrencia de las PYMES.

A la vista de todos estos razonamientos, queda fuera de toda duda que el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar el objeto del contrato.

Ahora bien, ello no le exime en el actual marco normativo de justificar la unidad del objeto cuando este sea susceptible de división en lotes, como sucede en el caso enjuiciado donde se echa en falta una motivación más concreta y adaptada a las singularidades del caso concreto, pues como ya sostuvimos en nuestra resolución 1026/2018, de 13 de noviembre:

«En este sentido, es cierto que la justificación que ha de ofrecer el órgano de contratación, si bien no ha de ser necesariamente exhaustiva, sí es cierto que debe referirse a las concretas razones que concurren en ese expediente, sin que sea admisible la mera formulación del propio precepto para considerar cumplida esta obligación. Por otro lado, habrán de tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes en cada expediente para poder determinar si la justificación ofrecida por el órgano de contratación es suficientemente expresiva de dichas razones o no, único elemento al que podría en su caso alcanzar la revisión de este Tribunal que, por lo demás, tiene vedada la supervisión de la corrección técnica de dicha decisión, en virtud de la doctrina de la discrecionalidad técnica que, desde luego, resulta de plena aplicación a esta cuestión».

Descendiendo al caso concreto, observamos que ni en la memoria justificativa del contrato, ni en la orden de inicio se dan razones justificativas para la no división del objeto del contrato en lotes (..)

(..)

La motivación dada por el órgano de contratación es parca y se limita sin más a una mera transcripción del artículo 99.3 letra b) de la LCSP (EDL 2017/226876) e incluso contradictoria con el señalamiento de los dos CPV que diferencian entre los servicios de

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER PELAEZ SANCHEZ	15/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmdRUF78CZPBSVGQ7K3754SGAF7	PÁG. 9/13	

redacción del proyecto básico arquitectónico de los de la dirección de la obra y dirección ejecutiva.

Es más, ni el propio órgano de contratación en el informe elevado a este Tribunal junto con el expediente ha reforzado dentro de la discrecionalidad técnica su decisión de la no división del objeto del contrato en lotes, cuestión que clarividencia su débil posicionamiento en la decisión de no dividir en lotes.

El artículo 99.3 b) de la LCSP (EDL 2017/226876), no solo exige que concurran las causas que prevé como excepción a la realización independiente de cada una de las partes del contrato, cuando su objeto o naturaleza lo permita, mediante su división en lotes, sino también exige que así se justifique debidamente en el expediente. La justificación formal es un requisito vinculado a la motivación que siempre debe estar presente en el ejercicio de facultades discrecionales, y que permite a posibles interesados, como en el presente caso el Colegio Profesional recurrente, conocer a priori las razones, los motivos, del órgano de contratación para mantener en un solo objeto contractual diversas prestaciones y así sopesar con plenitud la concurrencia de los requisitos legales en orden a decidir si procede o no su impugnación

De acuerdo con lo indicado y analizando la justificación contenida en la documentación del contrato para la no división en lotes, se puede indicar que la misma no es suficiente. Debería de tener una mayor argumentación que explique de manera más detallada, el hecho de que la división del contrato en lotes puede ser perjudicial para el objeto del contrato.

- **La anulación del Anexo XI del PCAP con respecto a la adscripción de medios personales como requisitos de solvencia. Ausencia de la más mínima motivación; son desproporcionadas y restringen injustificadamente la competencia.**

Se recoge en el PCAP en el ANEXO XI con respecto a la solvencia técnica y profesional, teniendo carácter obligatorio y esencial, que el equipo de trabajo tiene que estar constituido al menos:

- ☐ Por un abogado colegiado en ejercicio de al menos 15 años y experiencia profesional de 10 años de ejercicio en las siguientes tareas: derecho administrativo, derecho fiscal tributario, derecho laboral, derecho civil-mercantil y penal.
- ☐ Por un abogado colegiado en ejercicio con una antigüedad de al menos 25 años y experiencia profesional mínima en cualquiera de las áreas del derecho objeto de este contrato de 15 años.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER PELAEZ SANCHEZ	15/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmDRUF78CZPBSVGQ7K3754SGAF7	PÁG. 10/13	

Considera la recurrente que, en ningún documento del expediente de contratación, se incluye justificación alguna de la necesidad de adscribir un abogado colegiado en ejercicio de al menos 15 años y experiencia profesional de 10 años de ejercicio en las siguientes tareas: derecho administrativo, derecho fiscal tributario, derecho laboral, derecho civil-mercantil y penal.

El órgano de contratación responde a esta cuestión en informe emitido el 24 de octubre de 2025, en el que manifiesta que, aunque entiende que el expediente contiene motivación material suficiente, que vincula la adscripción a necesidades concretas del servicio, siguiendo las resoluciones de los tribunales, propone la estimación parcial de este motivo, anulando la cláusula del Anexo XI.

Hay que tener en cuenta que el procedimiento de contratación pública debe regirse por los principios de libre concurrencia, no discriminación y proporcionalidad de acuerdo con los artículos 1, 74.2, 76.3, 132 en relación con el artículo 116 todos ellos de la LCSP.

Exigir, como recoge el pliego, un abogado colegiado en ejercicio de al menos 15 años y experiencia profesional de 10 años de ejercicio en derecho administrativo, derecho fiscal tributario, derecho laboral, derecho civil-mercantil y penal resulta desproporcionada, no solo por la duración de la experiencia solicitada, sino por la amplitud de la materias requeridas, estando destinado a un abogado generalista con una gran experiencia, que si tenemos en cuenta la tendencia actual del mercado jurídico a la especialización de los profesionales, es evidente que los requisitos exigidos, impiden que se pueda asegurar un mínimo de competencia y concurrencia en la licitación.

➤ **La anulación del apartado 1.2 de los Criterios de adjudicación. Valoración de la experiencia como criterio de adjudicación.**

Se recoge en el Anexo VII del PCAP, Criterios de adjudicación, ligados a la experiencia profesional de la persona responsable de la ejecución o un componente del equipo propuesto, mediante la aplicación de fórmulas. Estableciendo con respecto al apartado “documentación técnica”, una puntuación máxima de 25 puntos, especificando como se atribuirían los puntos, siempre que se acreditara una determinada experiencia en asesoramiento en parques tecnológicos de iniciativa pública, parque científico empresarial en un recinto universitario, experiencia en la constitución de afecciones etc.

Considera la recurrente, que ningún documento del expediente de contratación, se incluye la justificación de la vinculación, de los criterios relacionados con la experiencia, establecidos para la adjudicación (Anexo VII), con respecto al objeto del contrato, unido al hecho de que los criterios son desproporcionados y que coinciden con los criterios de adjudicación establecido en el contrato tramitado en el ejercicio 2022, contrato se servicios de asesoramiento jurídico a Parque Tecnológico de Andalucía, S.A. expediente OC-DG-2022-01.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER PELAEZ SANCHEZ	15/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmDRUF78CZPBSVGQ7K3754SGAF7	PÁG. 11/13	

El órgano de contratación responde a esta cuestión en informe emitido el 24 de octubre de 2025, en el que manifiesta que procede la anulación del apartado 1.2 del Anexo VII del Pliego, por falta de motivación del expediente.

La LCSP prevé en el artículo 145.2, el criterio de adjudicación de la experiencia profesional, si bien debe existir una motivación para ello y una vinculación del criterio de adjudicación con el objeto del contrato.

Igualmente, hay que indicar que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, ha analizado y admitido la posibilidad de establecer, como criterio de adjudicación, la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, (Resolución 494/2019 de 9 de mayo, Recurso 313/2019), en la que después de reiterar la doctrina del TJUE en la sentencia Ambising, la Directiva 2014/24/UE (EDL 2014/35497), y con cita en el art. 145 de la LCS (EDL 1980/4219) señala que la condición necesaria para que la valoración de la experiencia del equipo encargado de la ejecución del contrato pueda exigirse como criterio de adjudicación es que la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a la mejor ejecución del contrato. Con cita de esta doctrina se reitera dicha fundamentación en el Recurso 676/19, Resolución 803/19, de 11 de julio. Por tanto, la valoración de la experiencia como criterio de adjudicación está admitida en el art. 145.3.b 2) LCSP (EDL 2017/226876) y en la doctrina y a la jurisprudencia comunitaria".

Por todo ello, y tenido en cuenta lo recogido en el PCAP, y tal como ha indicado el órgano de contratación en su informe de 24 de octubre de 2025, no existe en la documentación del contrato de Servicios de Asesoramiento Jurídico de la Entidad Parque Tecnológico de Andalucía (EXP. N° OC-DG-2025-01), una justificación detallada del motivo por el que adoptaron estos criterios de adjudicación, ligados a la experiencia profesional, para seleccionar la mejor oferta. No existe una justificación que asegure objetividad y equidad en la adjudicación gracias a esto criterios, así como tampoco existe una explicación con respecto a la vinculación de estos, con el objeto del contrato.

CUARTO. – Con respecto a la petición de suspensión cautelar del procedimiento de contratación y dado que nos encontramos ante la interposición de un recurso de alzada impropio, el régimen de suspensión será el general establecido en la Ley 39/2015 (art. 117). Se puede aplicar, incluso, de oficio (apartado 2). Y el apartado 4 del artículo 117 determina que *“La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto”*.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER PELAEZ SANCHEZ	15/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmDRUF78CZPBSVGQ7K3754SGAF7	PÁG. 12/13	

RESUELVE

Primero. - ESTIMAR en los términos recogidos en la presente resolución, el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Freddy Santos Padrón en nombre de GRYJALBA ABOGADOS, SLP, contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) del contrato de Servicios de Asesoramiento Jurídico de la Entidad Parque Tecnológico de Andalucía (EXP. N° OC-DG-2025-01), debiendo retrotraerse las actuaciones para dar una nueva redacción a los pliegos.

Segundo. - Notificar esta resolución a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER PELAEZ SANCHEZ	15/05/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmDRUF78CZPBSVGQ7K3754SGAF7	PÁG. 13/13	